

tad. X. Que sin embargo de estas interinas providencias, que miran à que no padezca mas retardacion el alivio de los Pueblos, si estos, ò por medio de los referidos Arbitrios, ò con caudales de sus Proprios, ò de otro qualquier modo, satisfaciessen à los Interesados las cantidades que huvieslen entregado à S. M. desde luego queden subrogados en el mismo lugar, y derecho, que contra la Real Hacienda tienen de presente los referidos

XI. Acreedores. XI. Que respecto à que la mayor parte de los daños, y perjuicios han sido causados por los Jueces Subdelegados, que entendieron en este negocio, y por diferentes Individuos de los mismos Pueblos, que coludieron à ello, los Fiscales del Consejo, reconociendo las Causas, ò tomando los informes necessarios, ò la misma Sala segunda de Gobierno de oficio, ò à instancia de los agraviados, proceda contra ellos, y contra todos, y qualesquier Particulares, que hayan dado causa à los daños padecidos breve, y sumariamente, hasta dár entera satisfaccion à la Justicia, aplicando las condenaciones, y multas pecuniarias à beneficio de los mismos Pueblos, y Particulares agraviados.

XII. XII. Y ultimamente: Que la Sala segunda de Gobierno haya de conocer de estos negocios, sus incidencias, y dependencias, dandola, como la dà S. M. todas las facultades que sean necessarias para proceder gubernativamente, y hacer cumplir quanto S. M. se ha servido mandar sobre este negocio, removiendo las dudas, y embarazos, que pueden

